6

COPIA
DE LA REAL EXECVTORIA

del pleyto, que ſe ha ſeguido ante ſu Mageſtad, y Señores de ſu Real, y ſupremo Conſejo de las Indias,

ENTRE

EL SEÑOR FISCAL DE EL,

el Conſulado de la vniverſidad de Cargadores á Indias, que reſide en la Ciudad de Cadiz, y los hijos de Eſtrangeros, nacidos en eſtos Dominios:

EN QVE SE INSERTA A LA

letra la ſentencia pronunciada por dicho ſuperior Tribunal, conſultada con la Real perſona de ſu Mageſtad.



DON PHELIPE

POR LA GRACIA DE DIOS, REY de Caſtilla, de Leon, de Aragòn, de las dos Sicilias, de Jeruſalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Serdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme, del Mar Occeano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milàn, Conde de Abſpurg, de Flandes, de Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Preſidente, y Juezes Aſſeſores de mi Tribunal de la Caſa de la Contratacion à mis Reynos de las Indias, que reſide en la Ciudad de Cadiz, y demàs mis Juezes, y Juſticias, ante quien eſta Real Carta executoria fuere preſentada, y pedido ſu cumplimiento, y execucion, ſabed: Que ante los de mi Conſejo de las Indias, ſe ha ſeguido pleyto, entre partes, *el Doctor Don Thomás de Sola, mi Fiſcal de él; y los Conſulados, y Comercio de las Ciudades de Cadiz, y Sevilla, de la vna; los hijos, nacidos en eſtos mis Dominios, de Padres Eſtrangeros, y los Flamencos, y ſus hijos, nacidos aſſimiſmo en ellos, de la otra*: ſobre el trato, comercio, y navegacion à mis Reynos de las Indias; el qual tuvo ſu origen, con motivo de averſe hecho por el Conſulado de eſſa dicha Ciudad de Cadiz remiſsion à dicho mi Conſejo en ocho de Noviembre del año paſſado de mil ſetecientos y veinte y vno, de dos teſtimonios de tres Juntas generales, executadas, dos en eſſa dicha Ciudad, y vna en la de Sevilla, en orden à la obſervancia de la prohibicion de paſſar à dichos mis Reynos de las Indias los Eſtrangeros, ſin las calidades, que Yo tenìa determinadas por mis leyes, pues ſegun ellas, no lo podian executar: y al miſmo tiempo por los hijos, nacidos en eſtos Dominios, que ſe hallan eſtablecidos en ellos, ſe preſentò en dicho mi Conſejo vn memorial impreſſo, fundado en derecho, pretendiendo ſe les mandaſſe guardar los honores, prerrogativas, y gozes, que les competìa por las calidades de naturaleza, y origen de verdaderos Eſpañoles, en conformidad de la ley veinte y ſiete, tìtulo veinte y ſiete, libro noveno de la Recopilacion de Indias; y que en ſu con-

consequencia le avian exercido siempre como los demàs Españoles, sin permitir se les incluyesse, y reputasse como à Estrangeros, mandandose guardar mis leyes, como lo pedia su observancia, de que por decretos de ocho de Octubre, y veinte y cinco de Noviembre de dicho año de mil setecientos y veinte y vno, se mandaron passar à dicho mi Fiscal, con los antecedentes, quien en su vista, y para entrar en el punto, que se controvertia, supuso lo primero, que lo que avia de servir de regla, para el govierno del dictamen, era la disposicion de la ley primera, titulo veinte y siete del libro noveno de la Recopilacion de Indias, en que se expressava, que los Estrangeros no podian comerciar en ellas por sì, ni por interpositas personas, y que solo lo podian hazer los que tuviessen licencia mia; y en tal caso, solo avia de ser con bienes proprios suyos, y no de otros Estrangeros, con pena de perdimiento de todos sus bienes; y aunque lo mismo estava dispuesto en la ley primera, titulo veinte y seis del mismo libro, en esta añadia la prohibicion à los naturales de que pudiessen tratar con bienes de Estrangeros, como constava de las palabras siguientes: *Y que assimismo, incurran en la misma pena los naturales de estos nuestros Reynos, que fueren personas supuestas por los dichos Estrangeros, y trataren, y contrataren en su cabeza, y qualesquier de ellos*: La razon de esta decision era clara; porque el Encomendero, no era mas, que vn Procurador del dueño, que le hazia la encomienda, dividiendo en tres classes las personas, que podian, y tenian derecho de comerciar en las Indias, expuso latamente, dicho mi Fiscal, lo que tuvo por conveniente, y en su vista, por decretos proveìdos en Govierno, con fechas de catorze, y quinze de Enero de mil setecientos y veinte y dos, se mandò expedir mi Real Cedula, dirigida à Vos en la forma, que se llevaba entendido, la que parece se expidiò en doze de Febrero del mismo, mandandose remitir copia de ella à el Consulado para su inteligencia, y puntual cumplimiento, reduciendose su contenido à dividir en tres classes de personas las que podian, y tenian derecho de comerciar en Indias: La primera, que era la de los Estrangeros connaturalizados, en quienes concurrian las calidades, que prevenia la citada ley treinta y vna, titulo veinte y siete, libro noveno, à quienes expressamente se les huviesse concedido licencia para contratar, segun lo dispuesto en la ley treinta y tres del mismo titulo, los quales era mi voluntad pudiessen comerciar con bie-

bienes proprios ſuyos, ſin cargar hazienda de Eſtrangeros; con calidad, de que para evitar los fraudes, que en eſtos pudieſſe aver, preſentaſſen memorial jurado de ſus caudales, y que ſi tomaſſen encomiendas, ſerìan caſtigados; à cuyo fin, ordenava, y mandava, que para ſaber ſi ſe cumplia, ò nò con eſte requiſito, ſe hiziera exacto reconocimiento de los embarques, y ſu valor (executando lo miſmo el Conſulado) teniendo preſente el memorial de bienes, que tuvieſſen preſentado, para que del cotejo de vno, y otro, ſe vinieſſe en conocimiento de ſi avia, ò nò contravenſion. La ſegunda claſſe, que pertenecia à los hijos de Eſtrangeros, nacidos en Eſpaña, los quales tenian à ſu favor la diſpoſicion de la ley veinte y ſiete, titulo veinte y ſiete, libro noveno de la Recopilacion de Indias, que los declarava por verdaderos naturales, y originarios de eſtos Reynos, y diſponia ſe guardaſſe con ellos en las Indias las leyes, ſin hazer novedad, dandoles derecho, para poder comerciar en ellas, por razon de ſu nacimiento; pero que conſiderando, que eſte privilegio no ſe debia entender con el hijo de Eſtrangero, nacido en Eſpaña, eſtando ſu Padre en ella de tranſito, y ſin animo de permanecer; porque en eſte caſo, por el nacimiento no ſe contraìa naturaleza, aunque el Padre huvieſſe vivido en Eſpaña los diez años, que preſcrivia la ley de partida, para perſuadir el animo de permanecer (pues eſta preſumpcion, podia elidirſe, por otras contrarias) y que ſolo ſe debia entender de aquellos hijos de Eſtrangeros, que por el tiempo de la habitacion, y otras circunſtancias, ſe reconocieſſe eſtar con animo de permanecer en Eſpaña, y ſin el de bolverſe à ſus proprias tierras, como ſe verificaba en aquellos Eſtrangeros, que huvieſſen obtenido naturaleza; y en los que no la tuvieſſen, ſe deberia hazer el juizo, ſegun las circunſtancias concurrieſſen, aſsi por el tiempo de la habitacion, como por el arraygo de bienes, ù otros motivos; y que teniendo tambien preſente, que los hijos de Eſtrangeros, nacidos en Eſpaña, podian ſerlo de Padres yà connaturalizados, ò de los que no tienen eſta calidad, y eſtar en la patria poteſtad, ò emancipados de ella, por averſe caſado, ó en otra forma, teniendo ſus haziendas, ó caſas à parte, era mi Real animo, que ſi el hijo de Padre Eſtrangero connaturalizado, eſtuvieſſe debaxo de la patria poteſtad, no pudieſſe tener comercio, ſeparado del que tu-

tuvieſſe ſu Padre, en cuyo nombre deberia tratar, arreglandoſe precisamente à la forma de comercio, preſcripta al Padre, por la citada ley treinta y vna, pues lo contrario ſeria querer el Padre executar, por medio de vn Procurador, lo que no pudiera executar por sì, y defraudar enteramente la diſpoſicion de la ley; porque ſi el hijo de Eſtrangero connaturalizado, eſtuvieſſe emancipado, y fuera de la patria poteſtad, y tuvieſſe caudal proprio, pudieſſe comerciar con èl, y tomar encomiendas de perſonas nò prohibidas, lo qual no ſe debia entender con el hijo de Eſtrangero, que no eſtuvieſſe connaturalizado, pues eſtando el Padre, por eſta razon, incapàz de comerciar en Indias, tampoco lo podria executar el hijo, que eſtuvieſſe debaxo de la patria poteſtad; pero ſi eſtuviere fuera de ella, con caudal proprio, lo podria hazer, concurriendo las demàs circunſtancias, que ſe requerian, y eſtavan prevenidas por las leyes. La tercera claſſe de perſonas, era de los naturales de eſtos Reynos, que tenian en ellos ſu origen, y por eſta razon el indubitable derecho de comerciar en Indias, reſpecto de conſiderarſe mas eſtimable, y de mejor calidad la naturaleza de eſtos, con los quales mandava, no hizierais novedad alguna, y que ſe obſervaſſe el miſmo eſtilo, que haſta aqui ſe avia practicado, y que executaſſeis lo proprio con las demàs perſonas, contenidas en las dos claſſes antecedentes, para que pudieſſen comerciar en Indias, en la forma, que iba expreſſado, ſin que neceſsitaſſen para ello de màs licencia, que la de eſſe Tribunal, encargandoos puſieſſeis el mayor cuydado en zelar la obſervancia de eſtas reglas, y que procuraſſeis impedir con la mayor vigilancia qualeſquier fraudes, y contravenciones, que ſe intentaſſen; y por lo que mirava à que las encomiendas de Eſtrangeros, no las pudieſſen tener hijos de eſtos, y que huvieſſen de recaer en los naturales proprios (como lo expreſſava el Conſulado) por los perjuizios, que ſe ſeguian al Comercio de Eſpaña, como quiera, que vnos, ni otros no podian tener ſemejantes encomiendas, pues por eſte medio ſe defraudava la prohibicion del comercio de Eſtrangeros en Indias; y que atendiendo à la falta de caudales, à que avia dado motivo las vrgencias de las continuadas guerras, y lo que por la miſma cauſa avian deſcaecido las Fabricas, y maniobras, que actualmente ſe procuravan aumentar, de que avia

resultado no poderse surtir las Flotas, y Galeones con las Fabricas de España, y que cessaria enteramente el comercio en tan grave daño de la vtilidad publica, tenia por conveniente (por evitar otro mayor) dissimular, y permitir tacitamente por aora, y en intetin, que se pudiesse ocurrir à las encomiendas de Estrangeros, me avia parecido ordenaros, y mandaros (como lo hazia) que esta permission solo comprehendiesse à los Cormerciantes verdadera, y propriamente naturales, y originarios Españoles, sin que con ningun pretexto, ni motivo se les permitiesse à los hijos de Estrangeros, por los graves inconvenientes, que de ello resultarian, y se avian tenido presentes, cuya tolerancia mandaria cessar, luego que las Fabricas de España pudiessen surtir el comercio de las Indias, de lo qual estariais advertidos, para su mas puntual cumplimiento; y en consequencia de lo mandado, por la citada mi Real Cedula, hizo Junta general el Consulado, y Comercio de Cadiz, en el dia veinte y seis del mismo mes de Febrero, donde parece, que teniendo presente dicha mi Real Cedula, se les ofreciò los reparos siguientes. En quanto al reconocimiento, que se mandaba hazer por Vos dicho mi Tribunal, y Consulado, de los embarques en que se interessassen los Estrangeros connaturalizados, y de su valor, para que se evidenciasse si cargavan, ò nò, haziendas agenas, reconocia el Comercio, que esta disposicion, no solo era inaveriguable, sino es de grave inconveniente à todo el comun de Cargadores, y Comerciantes, porque de ella se seguia la publica noticia de lo que se embarcava, en cuya notoriedad estava embuelto el mayor daño del Comercio, sabiendose en España, y en las Indias los generos, que contenian las Flotas, y de que se seguia, que los compradores de ambos Reynos, conociendo las ropas, y mercaderias, que iban en abundancia, aunque las necessitassen, mostrarian, que nò las apetecian, hasta que la vrgencia del dueño, que las llevaba, obligasse à beneficiarlas en los infimos precios, que causava la desestimacion del crecido renglon del genero, que abundava; además, de que la declaracion, memorial, y juramento de los Estrangeros connaturalizados, y de toda classe de Cargadores, dexava muy dudosa la justificacion, y realidad de lo que embarcavan, aunque se procediesse con el mas exacto, y prolixo reconocimiento, por la dificultad que ocasiona-

nava lo incomprehensible del caudal proprio, y graves daños de la averiguacion de la verdad, donde intervenian caudales, creditos, y confianças proprios, y agenos, y no siendo igual para las Ferias, y para la comun negociacion, mejor curso, y aumento del Comercio el secreto de sus cargazones, y total privacion del reconocimiento de ellas, se perdia, aún por los mismos medios, que se intentava conservar. En el segundo punto, que tocava à hijos de Estrangeros, reparava, y sentia el Comercio, que el darles à estos permiso para que pudiessen llevar haziendas de Españoles, aquellos en quienes concurrian las circunstancias, que mi Real Cedula prefinìa, era franquearles el mismo, y aùn mayor privilegio, que à los Españoles; porque el Estrangero, que quisiesse desfrutar la ocasion, que la abertura de esta franqueza le permitia, lo podria facilmente conseguir, valiendose de vn natural (que aùn sin ser del Comercio, ni averse embarcado) admitiria, y lograria lo que pudiesse valer esta confiança, passando à la del hijo del Estrangero el empleo, ò hazienda, que era propria del Estrangero, à quien se le prohivia la encomienda; de forma, que de dexarlos con libertad de poder llevar consignaciones de las que se embarcavan à nombre de los Españoles, no se remediava el desorden experimentado; pues las que hasta entonces avian llevado, y sobre que avia exclamado dicho Comercio, avia sido debaxo de estas mismas reglas; y sin embargo, estava muy bien patente la gruessa, que avia recaìdo en los dichos hijos de Estrangeros en las Flotas, y vltimos Galeones; y que para calificarlo, y acreditar de justa la exclamacion, seria conveniente pidiesse al Consulado el que se sacasse de los Registros, que paravan en la Contaduria de esse dicho mi Tribunal de la Casa de la Contratacion testimonio del importe, que avia producido à mi Real hazienda el cargue de las dos Flotas, y vltimos Galeones del Comando de Don Fernando Chacon, y Don Balthasar de Guevara, al thenor de mi Real Proyecto de cinco de Abril de mil setecientos y veinte, para reconocer la porcion contribuida por los hijos de Estrangeros, y evidenciar por este medio los justificados motivos de los legitimos Españoles, para la interpuesta demanda, no siendo de menor inconveniente el permiso, que se les concedia à los hijos de Estrangeros de llevar encomiendas de natura-

ra-

rales; la ocasion que con este motivo se les venia à las manos à los Españoles; pues si à el mas fiel, integro, y acomodado individuo del Comercio, le propusiera vn Estrangero el que le hiziesse personeria, para lo que tenia que embarcar, à la consignacion de algun hijo de Estrangero; y que en la misma ocasion, ò en la mas proxima, que se ofreciesse embarcar sus efectos à la de la persona, ò personas, que le propusiesse de su mayor satisfaccion, le haria dudar la propuesta; conque si en los que debian solicitar, y desseavan el remedio, avia tanto campo para rezelar el que admitiesse tales consignaciones, què serìa en el copioso numero, que por naturales de estos Reynos, de cortas conveniencias, y de tan graves, y comunes atrassos (y aùn de los naturalizados en ellos) que logran el privilegio de poder embarcar? De que se sacava, que por este medio venian à conseguir los dichos hijos de Estangeros, lo que hasta alli les avian disputado; y siempre, que se practicasse el que los hijos de Estrangeros no navegassen (aunque en las circunstancias se procurasse la mayor restrincion) avia de acavar este permiso de arruìnar el Comercio: Y aunque la ley veinte y siete, titulo veinte y siete les favoreciesse, permitiendoles passar à las Indias al dispendio de sus dependiencias, convenia oy à mi mayor servicio se derogasse, y variasse, con los demàs puntos, que se les ofreciò: cuyo testimonio de reparos, se remitiò por el Consulado à dicho mi Consejo, en diez de Março de dicho año de mil setecientos y y veinte y dos; y assimismo otro, por los Diputados del Comercio de la Ciudad de Sevilla, de la Junta executada en onze de Março de èl. En este estado, los hijos nacidos en estos Dominios de Padres Estrangeros, que se hallan casados con naturales de ellos, presentaron memorial, con relacion de mi Real Cedula de doze deFebrero,y reproduciendocon su mas humilde veneracion su anterior recurso,con las segurissimas fundamentales expressiones, situadas en las solidissimas reglas de mis Reales leyes, è inalterada observancia, de q̃ hizieron manifiesto en su reverente suplica,y con el sincerado zelo,y fidelidad, que les era indispensable, quando especialmente era dirigido à el mas importante beneficio del Comercio, de su causa publica, y particular de mi Real Persona, se hazia mas aceptable; à lo menos, que no causasse displicencia à mi Real preemi-

 nen-

nencia, expusieron los reparos, que se les ofrecia en la observancia de dicha mi Real Cedula de doze de Febrero, para que observado proceder de pura lisura, deliverasse lo que mas conforme fuesse à mi Regio placito, como Soberano absoluto de mis leyes, declarandolas de forma, que se evitassen nuevos recursos. En quanto al exacto reconocimiento, que mandava hazer à dicha Casa de la Contratacion, y Consulado de los embarques, y cotejos del valor, era evidentemente de perjuizio notable, no solo en los gastos, sino tambien en la detencion, que no permitia la celeridad con que se cargavan las Flotas, y Galeones, y en la abertura de Fardos, menos confiança; que informava de la grande que practicava el Comercio, y al secreto conveniente al logro de las mercaderias, daño de los dueños, y menoscavo à mis Reales interesses; y en lo respectivo à que los Estrangeros connaturalizados, no pudiessen cargar mas haziendas, que las suyas, parecia opuesto à la decision de la ley treinta y vna, titulo veinte y siete, en que especificamente se ordenava, que despues de estàr havilitados, avian de tratar solamente con sus caudales proprios, y no avian de poder cargar las haziendas de otros Estrangeros, que no gozassen de semejante privilegio; y era, ademàs, muy conforme, puesto, que de dos estremos igualmente haviles, lo que se predicava del vno, era entendido predicarse del otro, sin distincion, ni diferencia, y lo permitido à el vno, lo era tambien à el otro; y en lo que respectuava à la segunda classe de personas, que era la de los Suplicantes, en que parecia excluìa de la facultad de comercio à los hijos de Estrangeros, que huviessen nacido, estando sus Padres de transito, y sin animo de permanecer en estos mis Reynos, observaban ser muy conforme à mis Reales resoluciones; pero no siendo de esta linea los exponentes, si de la de Padres establecidos, y en conformidad de la ley veinte y siete, que los declarava por naturales originarios de España, y de la practica inconcusa con que siempre avian exercitado el comercio, debian executarle en la misma conformidad, que los demàs oriundos, sin estar sejetos à las reglas, que se les imponia, ni à la emancipacion, que se ordenava. Y en lo correspondiente à la tercera classe de personas, que era de los naturales originarios de estos Reynos, à quienes se les mandava guardar el estilo hasta aqui practicado,

acor-

acordando, que ni estos mismos podian cargar encomiendas de Estrangeros (entendidos los no havilitados para el trafico) disponiendo, que sin embargo, en consideracion de lo extenuado del Comercio, decadencia de las Fabricas, y maniobras de España, se les tolerasse tacitamente, interin se restablecian, el que pudiessen llevar las encomiendas de dichos Estrangeros; sobre lo qual, reproducian lo mismo, que en su anterior representacion, en que con su sincerada pureza confessavan, y avian conocido, que no les era permitido, por obstarles la ley primera, titulo veinte y siete del libro noveno, y no justificaria el Consulado caso de inobservancia, ò contravencion; y con el cierto conocimiento, de que avian informado, tanto hàzia su particular, quanto à el de los proprios verdaderamente Españoles, por ser igual la ley con todos, como se comprehendia de sus palabras, que literalmente dezian: *Y que assimismo, incurriessen en la misma pena los naturales de estos mis Reynos, que fuessen personas supuestas por los dichos Estrangeros, y tratassen, y contratassen en su cabeza, y qualesquiera de ellos*: Por cuya decision, y de averla integramente observado, no avian podido, ni debido dezir cosa en contrario en su citada representacion; mas al presente, que reconocian, que esta vltima resolucion, en que solo virtual, y tacitamente venia à dexar derogada dicha ley, sin que pudiessen comprehender si la dirigia à derogacion expressa; y ademàs, estando en su fuerça, y vigor, y sin derogacion clara, y manifiesta la disposicion de la enunciada veinte y siete, que patrocinava con la inalterada practica su causa; y que antes bien, como se dexava yà expuesto, estava yà declarado su vigor en esta propria vltima resolucion, junto con no ser verosimil la derogacion de leyes por desnudas conjeturas, y especialmente establecidas con tan premeditada, y alta reflexion, y canonizadas con la inconcusa inalterada practica, y estimada por vtil, y la que insistia, aùn antes de su promulgacion, reconocian como indispensable à la propria fidelidad, y veneracion con que miravan las resoluciones, y como que se dirigia à perpetuar el mayor beneficio del Comercio, su tranquilidad, y de sus individuos (de cuyo miembro eran los exponentes) y à las vtilidades, è interesses de mi Real hazienda, y que se lograsse regla invariable, que todos observassen, el que me dignasse de conceder la exten-

 cion,

cion, y facultad misma de comercio, que à los naturales verdaderamente originarios; especificada en mi vltima Real Cedula, en conformidad de dicha ley veinte y siete; pues en ella, no solo los declarava, no por similitud, ò equivalente termino, si verdaderamente naturales originarios de España, sino es, que ademàs añadia: que se guardasse con ellos las leyes, sin que se hiziesse novedad, que eran los terminos proprios con que mandava se guardassen à los verdaderos originarios Españoles; concluyeron suplicando, declarasse, no ser mi Real animo revocar, ni estàr revocada la precitada ley veinte y siete; y en consequencia de ella, deberseles guardar las de Indias, como se avia hecho siempre; como à naturales originarios de España, sin entenderse constituìdà diferencia alguna con los demàs verdaderos originarios Españoles, y que les fuesse licito, como à estos, el comercio; y en atencion â mi Real Cedula de doze de Febrero, en llevar las encomiendas de Estrangeros, y assimismo, declarasse, que estos connaturalizados (como repetidamente lo tenia mandado) se reglassen en todo, y sin mas interpretacion à la ley treinta y vna, que prescrivia la forma con que debian navegar; pues por este medio se conseguiria la claridad conveniente, que se desseava, y se escusaria la reiteracion de recursos, y que su observancia hiziesse consequencia al mayor bien del Comercio; cuyo memorial fuy servido de remitir à dicho mi Consejo de las Indias, en veinte y vno de Abril de mil setecientos y veinte y dos, donde aviendose visto, por decreto proveìdo en Govierno, en veinte y tres del mismo, se mandò passar à mi Fiscal de èl, con las representaciones del Consulado de Cadiz, y Comercio de Sevilla, y demàs antecedentes, quien en su vista, y de mi Real Cedula de doze de Febrero, y reparos propuestos, expressó, que sin embargo de todo, si dicho mi Consejo no considerasse suficientes las dichas prevenciones para evitar los fraudes, y que estos necessitavan de nuevas providencias, para ocurrir à ellos, no siendo suficientes las representaciones de las partes, como interessadas, parecia se podia remitir à Vos, dicho mi Tribunal, las representaciones hechas por el Consulado, y por los hijos de Estrangeros, y tambien la de los Flamencos, y sus hijos, teniendo presentes los motivos de ellas, y informandose de personas inteligentes, y desinteressadas,

das, del modo con que ſe practicava el Comercio, informàſſe con ſu parecer con toda claridad, y diſtincion lo que juzgaſſe por mas conveniente à el bien publico, y vtilidad del Comercio; à que por decreto, proveìdo en Govierno, en onze de Mayo de dicho año, ſe difiriò à lo que expreſſó dicho mi Fiſcal en el vltimo punto; y en ſu conſequencia, aviendoſe hecho remiſsion de los papeles à Don Joſeph Patiño, como Preſidente de eſſe dicho mi Tribunal; en ſu informe de diez y nueve de Agoſto de dicho año, expreſſó, ſe debia recoger dicha mi Real Cedula de diez de Febrero, en que ſin embargo de la prohibicion de la ley, ſe permitia à los naturales originarios tomar encomiendas de Eſtrangeros; por los graves inconvenientes, que ſe ſeguirian el que eſtos cargaſſen publicamente à mis Reynos de las Indias; cuyo informe, por decreto proveìdo en Govierno en doze de Septiembre de dicho año, ſe mandò paſſar al Fiſcal de dicho mi Conſejo con los antecedentes, quien en ſu viſta, teniendo preſente el memorial, dado por los Flamencos, y ſus hijos, expreſſó, que el dicho informe correſpondia en todo à lo que antecedentemente tenia expueſto en ſu reſpueſta de cinco de Enero, aunque con mayor extenſion, y expreſsion de caſos; y ſolo diſcordava del dictamen del dicho mi Fiſcal en dos puntos: El primero, que ſe recogieſſe dicha mi Real Cedula de doze de Febrero, en que ſin embargo de la prohibicion de la ley, ſe permitia à los naturales originarios el tomar encomiendas de Eſtrangeros, por conſiderar en eſto el perjuizio, aſsi de manifeſtarſe la decadencia de nueſtros Comercios, como porque concedida eſta permiſsion, pudieran hazerſe las encomiendas publicamente, y ſe perderia el nombre de Comercio de Eſpaña; pues pudiera con razon llamarſe de Eſtrangeros. Aviendo tenido el dicho mi Fiſcal preſente eſte reparo; pero en ſu corto dictamen, avia conſiderado demàs peſo el inconveniente, de que ſiendo preciſa la permiſion, ò tolerancia de eſtas encomiendas, como lo reconocia el miſmo Don Joſeph Patiño, ſe executaſſe eſto, avia atendido à que eſta permiſion no mirava à que el Comercio fueſſe en cabeza de Eſtrangeros, ſino es, à que los Eſpañoles no pudieſſen ſer caſtigados por la tranſgreſsion en la toma de encomiendas, como lo pudieran ſer ſiempre que ſe les denunciaſſe, no aviendo tenido por conveniente, que los vaſſallos

 ſe

se mantuviessen por vtilidad propria en la inobservancia, y contravencion de vna ley expressa, que era la primera, titulo veinte y siete, libro noveno de la misma Recopilacion: Y en quanto al segundo punto, que se reducia à dezir, que los hijos de Estrangeros, que tuviessen las circunstancias, que expressava dicho informe, debian tambien gozar del beneficio de las encomiendas, pues estos eran de la misma naturaleza, que los demàs naturales originarios, avia considerado, assimismo, dicho mi Fiscal alguna distincion, y predileccion en los originarios, que no militava en los hijos de Estrangeros, nacidos en España, y lo demàs, que expressò en dicha su respuesta; y en esta suposicion, dicho mi Consejo, en vista de vno, y otro, resolveria lo mas conveniente; pero por lo que mirava à los hijos de Flamencos, su pretension estava decidida en la ley veinte y ocho, titulo veinte y siete del libro noveno, en donde se enumeravan las Naciones, que consideravan naturales, para poder comerciar en las Indias, pidiendo se hiziesse remission de diversos papeles, è instrumentos, en cuya virtud se avian habilitado, para el Comercio los sugetos contra quienes procediò Don Fernando Chacon en la Vera-Cruz, para que en su vista se mandasse lo que fuesse mas de justicia; de que por decreto de veinte y dos de Septiembre del mismo año, se mandò escrivir Carta orden à Don Joseph de Valdiviesso, para que hiziesse notificar à los Estrangeros, è hijos de Estrangeros, nacidos en España, entregassen las licencias, è instrumentos en cuya virtud se avian habilitado, y lo estuviessen de veinte años, à aquella parte, para comerciar en Indias; y luego, que los huviesse recogido, los remitiesse dentro de treinta dias, para que se pudiessen reconocer en dicho mi Consejo, y tomar, en vista de ellos, la providencia conveniente; previniendose, que à los que no lo executassen, no se les daria permiso para comerciar en Indias en los Galeones, y Flotas de aquel año; y assimismo, recogiesse, è hiziesse cancelar dicha mi Real Cedula de doze de Febrero del mismo año de mil setecientos veinte y dos, sobre la forma de comercio de Estrangeros, y los remitiesse luego á dicho mi Consejo, con la copia del que se remitiò al Consulado; y venido, que fuesse, se daria cuenta en èl, para que se escriviesse la Carta orden, acordada, con la reserva conveniente. En este estado, los

los hijos de Estrangeros, nacidos en estos mis Reynos, acudieron à mi Real Persona con vn memorial, en que expressaron, que para obviar los continuados recursos, que se experimentavan por la parte del Consulado, y con el motivo de la Carta orden, que dicho mi Consejo avia mandado escrivir à Vos, dicho mi Tribunal, ordenandoos, no diesses ninguna licencia à Estrangeros, ni à sus hijos, para embarcarse à mis Reynos de las Indias, hasta tanto, que se remitiessen los papeles, è instrumentos, que à pedimento de dicho mi Fiscal estava mandado, cuya orden les perjudicava, assi por la proximidad con que estavan algunos Navios para salir à las Indias, como por ser contraria al acto de possession en que se hallavan de este Comercio, cuyo recurso avian introducido en dicho mi Consejo, y ser materia de pura justicia, por el agravio, que se les hazia, y por esto deberse ventilar ante mis Ministros Togados, para que dandoseles traslado de los Autos, hiziessen las defensas correspondientes, pues hasta entonces sus memoriales avian sido solo fundados en las noticias extrajudiciales de lo que alegava el Consulado, y que acostumbrando mi Real piedad, para consuelo, y satisfaccion de mis vassallos, que siguen pleytos, les concediesse Ministros associados de mi Consejo de Castilla, para que juntos con los que debian resolver, lo determinassen; y ser conveniente, que tratandose de negar el vassallage à los Suplicantes, por lo que mirava à los Dominios de España, assistieran los dichos mis Ministros, à cuya jurisdiccion en todo lo demàs, que no concerniesse à comerciar en las Indias, estavan sujetos; y que me consultassen qualquiera determinacion, que sobre esto se tomasse; el qual fuy servido de remitir al dicho mi Consejo de las Indias, en diez y ocho de Noviembre de dicho año, para que viendose en èl, se le diesse curso; y por decreto de diez y nueve del mismo mes, se mandó passar à mi Fiscal, con todos los antecedentes; quien en su vista, insistiò deber correr las resoluciones, tomadas en Sala de Govierno, por dicho mi Consejo, y que se llevassen à pura, y debida execucion, sin dar lugar à nuevos memoriales; y buelto à vèr en èl, por decreto de quatro de Diziembre, se acordó, se dexasse, hasta que se pidiesse; y aviendose hecho remission por Don Joseph de Valdiviesso, en conformidad de lo que se le mandò

de mi Real Cedula de doze de Febrero, con la copia, que de ella se remitiò al Consulado, por decreto de primero del mismo mes, se mandò passar à dicho mi Fiscal, con el expediente de la cancelacion de dicha mi Real Cedula; quien en su vista, dixo, se podia dar el despacho, como tenia entendido dicho mi Consejo, en vista de su respuesta de diez y siete de Septiembre, por estar decidida la pretension de las partes en la ley veinte y ocho, titulo veinte y siete del libro noveno de la Recopilacion, donde se referian las Naciones, que se consideravan naturales, para el Comercio; y en quanto à las ocho licencias remitidas, respecto de averlas dado con el conocimiento de causa, se podian debolver, para que vsassen de ellas; y en quanto à las dadas por esse Tribunal, respecto de dezir, que estavan los Autos pendientes, se les podia mandar, que con la mayor brevedad los pusiesse en estado de sentencia; y à el Consulado, que no lo embarazasse, con dilaciones: En cuya vista, por decreto de siete del mismo mes, se difiriò, à la instancia de dicho mi Fiscal, añadiendo, se remitiesse al dicho Don Joseph de Valdiviesso los despachos de justificacion de los sugetos, que se expressavan, para que los bolviesse à las mismas partes; y en su cumplimiento, se expidiò mi Real Cedula en diez y ocho del mismo mes, del thenor siguiente: EL REY. Presidente, y Juezes Oficiales de la Casa de la Contratacion de las Indias, que reside en la Ciudad de Cadiz: Por parte de los hijos de Estrangeros Catholicos (nacidos en estos Dominios) que se han casado en Cadiz, Sevilla, Puerto de Santa Maria, Malaga, y Sanlucar, se me ha representado, averse hecho notorio mi Real decreto, expedido en el mes de Agosto del año proximo passado de mil setecientos y veinte y vno: en que tuve por bien de mandar, se observasse inviolablemente lo dispuesto en las leyes treinta y vna, y treinta y dos, titulo veinte y siete del libro nono de la Recopilacion de Indias, que tratan del modo de habilitarse los Estrangeros, para traficar, y comerciar con sus generos, y mercaderias à aquellos Reynos; y que los hijos de Estrangeros, que huvieren nacido en estos Dominios, y se admitieren à contratar, sea estando fuera de la patria potestad, y con hazienda à parte, dando relacion jurada de sus bienes, para obviar por este medio, que los Padres comercien, incluìdos con los hijos, en fraude,

Real Cedula.

y

y contravencion de lo prevenido en las leyes : Previniendo tambien, fuessen libres los Estrangeros , processados por Don Fernando Chacon , aviendo llevado licencia de esse Tribunal, cancelandose las fianças, luego que en èl se presentassen ; y que contra los que no llevaron licencia , se procediesse (segun leyes del Reyno) luego que estuviessen en essa Ciudad ; y que teniendo entendido los referidos hijos de Estrangeros , que la expressada orden avia dimanado de vna representacion , que me hizo el Consulado de essa Ciudad , con motivo de aver presentado en él el año passado, de mil setecientos y veinte, vn papel , dado por diferentes individuos Españoles del Comercio , hasta en numero de veinte y quatro, en que se quexaron de que en las Flotas, despachadas para las Indias antecedentemente , se avian introducido al comercio algunas personas , assi Nacionales, como hijos de ellos (lo qual se avia tolerado , ò por inveridicas justificaciones , ò por no conocidos , para la conservacion de licencias de esse Tribunal) y siendo mi Real voluntad , que solo exercitassen aquel comercio los legitimos Españoles , y muy notorio, que en la vltima Flota, despachada à cargo del referido Don Fernando Chacon , passavan de veinte los Estrangeros, que en ella se embarcaron ; y que introducidos con los de su Nacion , avian adquirido todas , ò la mayor parte de las encomiendas , en conocido perjuizio de los Españoles (que serian muy pocos , los que podrian embarcarse , por falta de medios) me suplicasse el Consulado, expidiesse mis Reales ordenes , para que solo siguiessen aquella Carrera los legitimos Españoles, como estava resuelto desde la creacion del Comercio : y que con este motivo , hizo representacion el Consulado à mi Consejo de las Indias , sobre la importancia de atender à este punto, à fin de que la dirigiesse à mis manos , y se mandasse observar las leyes justificativas de la legitimacion de naturalezas de Estrangeros , y forma de conceder las licencias ; y que en su vista, tuve por bien expedir mi Real Cedula de cinco de Diziembre del referido año de mil setecientos y veinte , mandando à mis Virreyes de los Reynos de las Indias , Audiencias , Governadores, y demàs Justicias de ellos , averiguassen , è inquiriessen todos los Estrangeros (sin excepcion de alguno) que en la vltima Flota huviessen passado , y se hallassen avezindados , ò sin ave-

avezindar en aquellas Provincias, tratando, y comerciando, ſin expreſſa licencia mia, y que los obligaſſen preciſſamente à que ſalieſſen luego de aquellos Dominios, y ſe reſtituyeſſen à Europa, ſin admitirles la menor replica, ni eſcuſa; y que procedieſſen contra los remiſos, è inobedientes, conforme à derecho, y leyes del Reyno; y que con noticia de eſta mi Real reſolucion, formaſteis autos, para que el Conſulado declaraſſe las perſonas Eſtrangeras, que dezia ſe avian embarcado en la referida Flota, por no conſtar en eſſe Tribunal lo huvieſſe hecho alguno, con licencia; y que para cumplir el Conſulado vueſtra determinacion, ſe valìa de los proprios individuos del Comercio, que avian fomentado la expreſſada repreſentacion; y ſolo aſsiſtieron tres, pretextandolo, con que ſe avian embarcado muchos de ellos; por lo qual, ſuſpendieron el conferir, y ſatisfazer à lo determinado por Voſotros, con el fin de que concurrieſſen todos los Eſpañoles, cargadores de Sevilla, con quienes ſe celebraſſen Juntas de Comercio, como tambien, para que eſte ſe impuſiera mejor en las calidades, reglas, y circunſtancias de las leyes, que mandé guardar, y cumplir por mi Real Cedula de cinco de Diziembre de mil ſetecientos y veinte, haziendoſelas patentes el Conſulado, como ſe executò publicamente en la Junta, que celebraron, en que creen los exponentes, que teniendo à ſu favor la ley veinte y ſiete, titulo veinte y ſiete, libro nono de la Recopilacion de Indias (que los declara, verdaderos naturales, y originarios Eſpañoles) la interpretarìa el Conſulado al mayor beneficio ſuyo, y perjudicial à los hijos de Eſtrangeros, y à la obſervancia de la miſma ley (que les confiere, como naturales, y originarios Eſpañoles, la libertad del comercio, y paſſo à Indias) como lo han manifeſtado en algunas ocaſiones, valiendoſe (aunque contra ſu verdadero ſentido de la ley quinze del proprio titulo, y libro, que previene, que à los Eſtrangeros naturalizados, y que ayan paſſado à Indias ſin licencia, no ſe les permita deſembarcar, ni quedar en ellas; deduciendo de eſta ley, que los hijos de Eſtrangeros, nacidos en eſtos Reynos, ſolo ſe reputan naturales, al modo, que los Eſtrangeros naturalizados; y que como à eſtos no ſe les permite paſſar à Indias, ſin licencia eſpecial del referido mi Conſejo, debe entenderſe lo proprio con ſus hijos; publi-

cando tambien el Conſulado; que la determinacion, declara-
cion, y deſpacho de las naturalezas de Eſtrangeros, y de aver
cumplido con los requiſitos de las leyes, toca à el expreſſado mi
Conſejo,y las informaciones,y diligencias à mis Audiencias Rea-
les,y à eſſe Tribunal; pretendiendo,que los requiſitos,y circunſ-
tancias, que previene el citado decreto, y las leyes treinta y vna,
y treinta y dos, que por èl ſe mandan obſervar, para que puedan
comerciar en Indias los Eſtrangeros, comprehendan tambien
à los hijos de eſtos, nacidos, y criados en mis Dominios; y ſin
embargo de ſaber el Conſulado, que las licencias, que ſe dàn à
los Eſtrangeros, ſon muy diſtintas de las ordinarias, que dà eſſe
Tribunal à los naturales de eſtos Reynos, pretende tambien,
que aſsi como los Eſtrangeros, que comercian ſin dichos requi-
ſitos, los comprehende lo penal de las precitadas leyes, y otras,
que lo amplìan, experimenten igualmente las proprias penas
los hijos de Eſtrangeros, como ſe ha practicado en la vltima
Flota, padeciendo ſus perjudiciales efectos, à influencias del
Comercio, por aver procedido Don Fernando Chacon contra
los hijos, y nietos; cuyos autos tuve por bien de irritar, anular,
y reintegrar por el citado mi Real decreto del mes de Agoſto,
del año proximo paſſado de mil ſetecientos veinte y vno; y que
no obſtante eſta reſolucion, procura el Conſulado contraer à ſu
intento, de que ſe impida el comercio à los hijos, y nietos de
Eſtrangeros, la voluntaria inteligencia de la ley, que les prohi-
ve, el que ſean elegidos para la nominacion de Prior, y Conſu-
les, y de ſer Conſiliarios; queriendo perſuadir con ella, deben
ſer excluìdos del Comercio, de la propria forma, que los que
ſon real, y verdaderamente Eſtrangeros, valiendoſe el Conſu-
lado, para esforçar ſu repreſentacion, de otros muchos motivos,
poco fundados, inveridicos, y contraditorios à ſu intento,
como difuſamente refieren los hijos de Eſtrangeros, expreſſan-
do, que en la miſma novedad, que intenta introducir el Conſu-
lado, ſolicita, nò la confirmacion, ſino la derogacion de mis
leyes Reales, y ſer contrario à ellas, que ſe implica en los he-
chos, y no los propone con la pureza, que contienen, y correſ-
ponde; que es turbativa de vna obſervancia inalterada deſde
ſu origen, y reconocida por vtiliſsima al bien comun, y publi-
co del miſmo Comercio, y de mis Dominios de eſtos Reynos,

 y

y los de las Indias, y de ſu cauſa particular, y de mis Reales intereſſes, y la contraria practica, perniciosiſsima à todo, y cauſadora de la total ruìna del Comercio, que ſe aſſegura, y perpetùa en ſu cumplimiento; y como es afectada la expreſsion de daño, con que procura perſuadir à ſu inſtancia el Conſulado, y opueſta à lo que las experiencias han enſeñado, por mas tiempo de dos ſiglos; y vltimamente, que es conforme à juſticia, razon, equidad, y conveniencia, que los hijos de Eſtrangeros, nacidos en eſtos mis Dominios, no ſean obligados à mas, que los proprios naturales, originarios Eſpañoles, que practican el comercio, y paſſages à las Indias, con ſus mercaderias, facturas, conſignaciones, y demàs requiſitos de la navegacion, y contratacion à ellas; y para comprobar eſta propoſicion, que hazen los hijos de Eſtrangeros, y contradezir la del Conſulado, ſe difunde vna larga expreſsion de diſpoſiciones legales, que los favorecen, caſos, que los miſmos comerciantes Eſpañoles ſe valen de los Eſtrangeros, y motivos, que concurren, para que ſean atendidos en ſu pretenſion, ſuplicandome, fueſſe ſervido mandar ſe guarde à los hijos de Eſtrangeros, nacidos, y criados en eſtos Reynos, lo diſpueſto por la mencionada ley veinte y ſiete, con los honores, prerrogativas, y gozes, que les compete, por las calidades de naturaleza, y origen de verdaderos Eſpañoles, ſin que ſe haga novedad, manteniendo la obſervancia, y coſtumbre, que aùn antes de ſu promulgacion, y ſin noticia de principio ſe ha obſervado, y practicado en la facultad de comerciar, à viſta, ciencia, y tolerancia de ambos Reynos, y de los Conſulados, y Comercios; y que ſea, ſin embargo del mencionado decreto, y calidades de aver de eſtar fuera de la patria poteſtad, en caſa, y con hazienda aparte, y dando relacion jurada de ſus bienes, y de otra qualquiera pretenſion, ò inſtancia contraria, que ſe aya intentado, ò propueſto: Y aviendoſe viſto eſta inſtancia en mi Conſejo de las Indias, con las inſtancias, y repreſentaciones, hechas por el Conſulado de Cadiz, ſobre los perjuizios, y atraſſos, que ſe ſiguen à los Comerciantes Eſpañoles, del exceſsivo, y continuado trafico, que tienen los Eſtrangeros en aquellos Dominios, paſſando à ellos, ſin licencias neceſſarias, y llevando las encomiendas, y conſignaciones de Eſtrangeros, y que ſe preſcriva

cier-

cierta forma, en que estos, y sus hijos puedan comerciar en aquellos Reynos, y lo que en inteligencia de todo dixo mi Fiscal, como quiera, que por lo que mira à la quexa, que dà el Consulado de la habilitacion, que se concediò à los sugetos, contra quienes, por nota de Estrangeros, procediò el Theniente General Don Fernando Chacon, no se puede tomar resolucion, hasta que se remitan al referido mi Consejo los papeles, y instrumentos, que estàn pedidos, y que para dar regla fixa, sobre el punto, que controvierten el Consulado, y los hijos de Estrangeros, se ha tenido presente, que por las leyes primeras, de los titulos veinte y seis, y veinte y siete del libro nono de la Recopilacion de Indias, està dispuesto, que los Estrangeros no puedan comerciar en ellas por sì, ni por interpositas personas, y que sòlo lo puedan hazer los que tuvieren licencia mia, con bienes proprios suyos, y nò de otros Estrangeros, con pena de perdimiento de vnos, y otros; y que tampoco los naturales de estos Reynos, puedan tratar con bienes de Estrangeros, incurriendo en la misma pena las personas, que fuessen supuestas por ellos, y trataren en su cabeza, sin que puedan comerciar todos, sino solamente aquellos, que ayan vsado la profession del comercio, el tiempo, que estuviere ordenado, y tuvieren el caudal proprio, que se dispone por la ley treinta y vna, titulo veinte y seis, libro nono, prohibiendo las licencias à los que pretenden embarcarse, vsando de caudales, producidos de emprestidos: Ha parecido reducir à tres classes de personas, las que pueden, y tienen derecho de comerciar en Indias. La primera, es, la de los Estrangeros connaturalizados, en quienes concurren las calidades, que previene la citada ley treinta y vna, titulo veinte y siete, libro nono, y à quienes expressamente se les aya concedido licencia para contratar, segun lo dispuesto en la ley treinta y tres del mismo titulo, los quales, es mi voluntad, puedan comerciar con bienes proprios suyos, sin cargar hazienda de Estrangeros; con calidad, de que para evitar los fraudes, que en esto pueda aver, ayan de presentar memorial jurado de sus caudales; y que si tomaren encomiendas, sean castigados; à cuyo fin, os ordeno, y mando, que para saber si se cumple, ò nò con este

requisito, hagais exacto reconocimiento de los embarques, que hizieren, y su valor (executando lo mismo el Consulado) teniendo presente el memorial de bienes, que tuvieren presentado, para que del cotejo de vno, y otro, se venga en conocimiento de si ay, ò nò contravencion. La segunda classe, pertenece à los hijos de Estrangeros, nacidos en España, los quales tienen à su favor la disposicion de la ley veinte y siete, libro nono de la Recopilacion de Indias, que los declara por verdaderos originarios, y naturales de estos Reynos, y disponen se guarden con ellos en las Indias las leyes, sin hazer novedad, dandoles derecho para poder comerciar en ellas, por razon de su nacimiento; pero considerando, que este privilegio, no se debe entender con el hijo de Estrangero, nacido en España, estando su Padre en ella de tsansito, y sin animo de permanecer; porque en este caso, por el nacimiento, no se contrae naturaleza, aunque el Padre aya vivido en España los diez años, que prescrive la ley de partida, para persuadir el animo de permanecer (pues esta presumpeion puede elidirse por otras contrarias) y que solo se debe entender, de aquellos hijos de Estrangeros, que por el tiempo de la habitacion, y otras circunstancias, se reconozca estàr con animo de permanecer en España, y sin el de bolverse à sus proprias tierras, como se verifica en aquellos Estrangeros, que huvieren obtenido naturaleza; y en los que no la tuvieren, se deberà hazer el juizio, segun las circunstancias, que concurriessen, assi por el tiempo de la habitacion, como por el arraygo de bienes, ù otros motivos; y teniendo tambien presente, que los hijos de Estrangeros, nacidos en España, pueden serlo de Padres yà connaturalizados, ù de los que no tienen esta calidad, y estar en la patria potestad, ò emancipados de ella, por averse casado, ò en otra forma, teniendo sus haziendas, y casas aparte: es mi Real animo, que si el hijo de Padre Estrangero, connaturalizado, estuviere debaxo de la patria potestad, no pueda este tener comercio, separado del que tuviere su Padre, en cuyo nombre debe tratar, y arreglarse precisamente à la forma de comercio, prescripta al Padre, por la citada ley treinta y vna, pues lo contrario seria querer el Padre executar, por medio de vn

Pro-

Procurador, lo que no puede executar por sì, y defraudar enteramente la disposicion de la ley; pero que si el hijo de Estrangero, connaturalizado estuviere emancipado, y fuera de la patria potestad, y tuviere caudal proprio, pueda comerciar con èl, y tomar encomiendas de personas, nò prohibidas; lo qual, nò se debe entender con el hijo de Estrangero, que no estuviere connaturalizado, pues estando el Padre, por esta razon, incapàz de comerciar en Indias, tampoco lo podrà executar el hijo, que està debaxo de la patria potestad; pero si estuviere fuera de ella, con caudal proprio, lo podrà hazer, concurriendo las demàs circunstancias, que se requieren, y estàn prevenidas por las leyes. La tercera classe de personas, es, de los Naturales de estos Reynos, que tienen en ellos su origen, y por esta razon, el indubitable derecho de comerciar en Indias, respecto de considerarse mas estimable, y de mejor calidad la naturaleza de estos, con los quales, os mando, no hagais novedad alguna, y que se observe el mismo estilo, que hasta aqui se ha practicado; y que executeis lo proprio con las demàs personas, contenidas en las dos classes antecedentes, para que puedan comerciar, en la forma, que và expressado, sin que necessiten para ello de mas licencia, que la de esse Tribunal; encargandoos (como lo hago) pongais el mayor cuydado en zelar la observancia de estas reglas; y que procureis impedir, con la mayor vigilancia, qualesquiera fraudes, y contravenciones, que intentaren; de todo lo qual estareis advertidos, para su mas puntual, y efectivo cumplimiento, pues para que el Consulado execute lo mismo, en la parte que le toca, y se halle enterado de ello, se le remite copia de esta mi Cedula. Fecha en Madrid, à diez y ocho de Diziembre, de mil setecientos y veinte y dos. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Andrès de Elcorobarrutia y Zupide. Con cuyo motivo, los hijos de Flamencos, y Valones, naturales y originarios de estos mis Reynos, establecidos en Sevilla, presentaron memorial, pidiendo, que se les declarasse, que en qualesquier providencias dadas, y que se diessen, cerca de los naturales, hijos de Estrangeros, no estavan comprehendidos, mandando, no se hiziesse con ellos la menor novedad,

dad, en quanto al goze de la naturaleza , y privilegio , que asi por lo que mirava à comercio , como en las demàs cosas, correspondian à la de los mas verdaderos , y legitimos originarios Españoles, sin distincion alguna ; y en este estado, el Marquès de Grimaldo , por su papel de veinte y quatro de Febrero, de mil setecientos y veinte y tres , participò, que los hijos de Flamencos, establecidos en Sevilla , me avian suplicado , mandàsse passar à dicho mi Consejo de las Indias noticia de lo que constava en los papeles , de la Junta de Estrangeros, acerca de averles derogado sus privilegios , y hallarse reputados , nò como Estrangeros , sino como Españoles ; à fin , de que se tuviesse presente , con la instancia , que avian hecho en dicho mi Consejo , para que se les declarasse exceptuados de qualesquier providencias , que se diessen , para con los hijos de Estrangeros , con motivo de la controversia pendiente entre estos, y el Consulado ; y aviendo condescendido con esta suplica , oyendo sobre ella à la Junta de Estrangeros , avia puesto en mi Real noticia , que lo que se hallava en este particular, era , que con motivo de aver pedido el año de mil setecientos y catorze el Juez Conservador de la Nacion Flamenca, en Sevilla , no se comprehendiesse à los comerciantes Flamencos en el repartimiento de sesenta reales por vezino , se me propuso por la Junta , mandàse recoger las Cedulas de todos los Juezes Conservadores , concedidas à las Naciones , para el conocimiento de sus causas , por el perjuizio, que se seguia de mantenerlos ; y despues, aviendo pretendido el año de mil setecientos y diez y seis , y el de mil setecientos y veinte y dos , estos mismos comerciantes Flamencos de Sevilla , se les nombrasse Juez Conservador, fuy servido resolver , à Consulta de la misma Junta , se les negasse la pretension , con averseme representado , no aver avido motivo alguno , para conceder à aquella Nacion , ni mantenerla Juez Conservador ; quando , ni como Cuerpo de ella, tenia tratado de Paz , que obligasse à executarlo , ni como individuos , los comerciantes Flamencos de Sevilla, que estavan en aquella Ciudad , y en las demàs de España, arraygados , y avezindados , podian tener semejante excepcion ; debiendo ser tratados , como los comerciantes,

na-

naturales Españoles ; excluyendose, assimismo, por las Cedulas, que desde el citado año de mil setecientos y diez y seis, se davan à los Juezes Conservadores de las otras Naciones, del privilegio de ellos, à todos los Estrangeros, que estuviessen avezindados, y arraygados en estos mis Reynos, por ser tambien considerados ; como los vassallos, y subditos mios: Y visto en dicho mi Consejo, por decreto de veinte y cinco de Febrero del mismo año, se mandò passar à mi Fiscal de èl ; y con lo que por este se dixo, se mandò, por otro decreto de onze de Març̧o, juntar todas las instancias, hechas sobre este litigio, y se hiziesse relacion, por Relator, executando extracto puntual: En este estado, por el referido Marquès de Grimaldo ; y en el dia siete de Mayo, de mil setecientos y veinte y tres, se hizo remission à dicho mi Consejo de dos memoriales del Consulado, para que viendose en èl, me informasse lo que se le ofreciesse, y pareciesse sobre su contenido : de que por decreto de diez del mismo mes, se mandaron passar los dos referidos memoriales, con todos los antecedentes, que correspondian à cada vno de ellos à mi Fiscal ; quien en su vista, dixo: Que respecto de estar esta instancia para resolverse en dicho mi Consejo, protestava responder lo que se le ofreciesse, sobre su contenido ; y aviendose hecho relacion, y visto en dicho mi Consejo, teniendo presente el memorial, que me avian presentado los hijos de Estrangeros, pidiendome, se les oyesse en justicia, acordò, se me consultasse, en la forma, que se llevaba entendido ; mandando, assimismo, repetir la orden, dada en treze de Octubre de dicho año de mil setecientos veinte y dos, para que sin mas dilacion remitiesseis Vos, dicho mi Tribunal, los autos, que se estavan siguiendo con el Consulado, y los hijos de Estrangeros, sobre la habilitacion de estos, para el comercio de Indias: En este estado, fuy servido resolver, sobre Consulta de dicho mi Consejo, se viesse en justicia esta instancia, sin la calidad de Associados de el de Castilla, y que se me consultasse la sentencia, antes de pronunciarla ; y en su consequencia, aviendo passado todos los autos à justicia, y alegadose en ella, por las partes, todo lo que tuvieron por conveniente

à ſu derecho, y juſticia; viſto en dicho mi Conſejo, ſobre los articulos de prueba, introducidos por el Conſulado, por auto de veinte y vno de Junio de mil ſetecientos y veinte y quatro, ſe remitiò eſte pleyto, ſobre los miſmos articulos, à mas Juezes, y aviendoſe nombrado, para eſte efecto, otros: buelto à vèr en dicho mi Conſejo, por otro auto de treze de Julio del miſmo año, ſe declarò, nò aver lugar à los articulos de prueba, introducidos por el Conſulado; y el de manutencion, aſsimiſmo introducido por los hijos de Eſtrangeros, y ſe traxeſſe eſte dicho pleyto à mi Conſejo, en lo principal, eſtando en eſtado, citadas las partes; y en ſu conſequencia, aviendoſe ſeñalado dia para ſu viſta, citadas las partes, hecha relacion de todos los autos del referido pleyto, en dicho mi Conſejo, en Sala de Juſticia; viſtos por los de èl, ſe diò, y pronunciò ſentencia, en veinte y ſiete de Septiembre, de mil ſetecientos y veinte y cinco, conſultada con mi Real Perſona, con la que fuy ſervido conformarme, mandando, ſe publicaſſe, eſtando preſente el referido mi Fiſcal de èl, que ſu thenor es, como ſe ſigue:

Sentencia del Conſejo.

En el Pleyto, que en eſte Real, y ſupremo Conſejo de las Indias ha pendido, entre partes, el Licenciado Don Thomás de Sola, Fiſcal de él; y el Conſulado, y Comercio de cargadores Eſpañoles á los Reynos de Indias, y Ignacio Pezes, ſu Procurador; con los hijos, nacidos en eſtos Dominios, de Padres Eſtrangeros, que ſe han caſado con naturales de eſtos Reynos, y ſe hallan en ellos eſtablecidos, y Alonſo de la Lama, ſu Procurador, á que han ſalido los individuos, nacidos en la Ciudad de Sevilla, y Cadiz, de Padres Flamencos, y Diego del Puerto, ſu Procurador, ſobre el modo de tratar, y contratar en las Indias, que ſe ha remitido á Sala de juſticia, en virtud de Real decreto de ſu Mageſtad; y viſto, fallamos, atento los autos, y meritos del proceſſo, que debemos demandar, y mandámos, que en el modo, que ſe ha de tener para las perſonas, que deben tratar, y contratar en los Reynos de las Indias, ſe guarde, cumpla, y execute, en todo, y por todo, lo contenido en las leyes treinta y vna, treinta y dos, y treinta y tres del titulo veinte y ſiete, libro nono de la Recopilacion de Indias, en todos los caſos, coſas, y terminos, que en ellas ſe expreſſan:

Y por lo que toca á los hijos, nacidos en estos Dominios de España, de Padre Estrangero, se guarde con ellos, en todo, y por todo, literalmente la ley veinte y siete del mismo titulo, y libro, que los declara por verdaderos originarios, y naturales de ella; y en quanto á las encomiendas, y el modo de llevarlas, se guarde, cumpla, y execute, en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, la ley primera del mismo titulo, y libro; y en quanto á los Flamencos, se guarde, cumpla, y execute lo contenido en la ley veinte y ocho del mismo titulo, y libro, que declara, quienes son tenidos por naturales de estos Reynos, sin comprehender en ellos á dichos Flamencos; y en quanto á sus hijos, se guarde, cumpla, y execute dicha ley veinte y siete, que habla en orden á los hijos de Estrangeros; y en lo que fueren contrarias á lo determinado en esta nuestra sentencia, y leyes en ella citadas, las resoluciones tomadas en Govierno, insertas en las Reales Cedulas, expedidas en doze de Febrero de mil setecientos y veinte y dos, repetida en diez y ocho de Diziembre de dicho año, se recojan, y nó se vse de ellas; y esta sentencia, se consulte, antes de su pronunciacion con su Magestad; y por ella, difinitivamente juzgando, assi lo pronunciamos, mandámos, y firmámos. Don Antonio de la Pedrosa y Guerrero. Don Juan Santos de San Pedro. Don Antonio Francisco Aguado.

En este estado, el Fiscal de dicho mi Consejo, presentò pedimento en mi Consejo de las Indias, en que refiriò, que respecto de que por lo que mirava al primero, y tercero punto de la preinserta sentencia, sobre que se guardassen las leyes treinta y vna, treinta y dos, y treinta y tres del titulo veinte y siete, libro noveno de la Recopilacion de Indias, y que con los Flamencos, se guardasse, y executasse lo contenido en la ley veinte y ocho del mismo libro, y titulo, desde luego consentia; però por lo tocante à la segunda parte, en que se disponia, que los hijos de Estrangeros, nacidos en España, fuessen havidos por originarios, y naturales, en conformidad de la ley veinte y siete del mismo titulo, y libro: se declarasse esta determinacion, solo comprehendia á los hijos de Estrangeros, nacidos en España, de Padres, que huviessen en ella constituìdo Domicilio perpetuo, y nò de los que naciessen de Padres, que no tu-

tuviessen esta qualidad ; y en caso de no executarse esta declaracion, en la forma expressada, desde luego suplicava de dicha sentencia, contraria à todas las disposiciones Juridicas, y à la verdadera inteligencia de las leyes, y razones fundamentales de su promulgacion : En cuya atencion, concluyò, suplicando, se proveyesse, y determinasse, sobre que hazia el pedimento, que mas conviniesse; y buelto à vèr esta instancia, por los del dicho mi Consejo de las Indias, se dió, y proveyò el auto declaratorio, del thenor siguiente : *Declarase, que los hijos de Estrangeros transeuntes, y que no tienen Domicilio, nacidos en España, no son comprehendidos en la ley veinte y siete del libro nono de la Recopilacion de Indias. Madrid, y Noviembre siete de mil setecientos y veinte y cinco. Licenciado Escandon.* Y para que lo resuelto, y determinado tenga cumplido efecto, *á suplicacion de la parte de los hijos, nacidos en estos mis Dominios, de Padres Estrangeros, casados con naturales de ellos,* fuè acordado, se librasse esta mi Real Carta executoria, dirigida à Vos, y Yo lo he tenido assi por bien : Por la qual, os mando, que luego, que la recibais, ante Vos, se presente, ò con ella seais requeridos, veais, y reconozcais la preinserta sentencia, dada, y pronunciada por los del dicho mi Consejo de las Indias, en veinte y siete de Septiembre, del año passado de mil setecientos y veinte y cinco, consultada con mi Real Persona, y el auto declaratorio, dado, y proveydo à instancia del Fiscal de dicho mi Consejo, en siete de Noviembre del referido año; y la guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, y cumplir, y executar, segun, y como en ella, y el preinserto auto se contiene, expressa, y declara, y que contra su thenor, y forma, no vais, ni passeis, ni consintais, que se vaya, ni passe, con ningun motivo, ni pretesto; declarando, como desde luego declaro, que en lo que fueren contrarias à lo determinado en dicha preinserta sentencia, y leyes en ella citadas, las resoluciones tomadas, por los del dicho mi Consejo, en Govierno, insertas en mis Reales Cedulas, expedidas en doze de Febrero, y diez y ocho de Diziembre, de mil setecientos y veinte y dos; se recojan, y no se vse de ellas; sin

Auto declaratorio del Consejo.

JUEZES.
Don Antonio de la Pedrosa.............
Don Gonçalo Vaquedano.............
Don Juan Santos de San Pedro......
D. Antonio Francisco Aguado......

ſin hazer coſa en contrario de lo contenido en eſta mi Real Carta executoria, por eſtar aſsi reſuelto, y determinado en juſticia, por los del dicho mi Conſejo de las Indias, y ſer mi voluntad: Y mando à qualquier mi Eſcrivano, que fuere requerido con eſta mi Real Carta executoria, que pena de la mi merced, y de cien mil maravedis para mi Camara, la notifique à quien convenga, y de ello dè teſtimonio. Dada en el Pardo, à catorze de Febrero, de mil ſetecientos veinte y ſeis. YO EL REY. Yo Don Andrès de Elcorobarrutia y Zupide, Secretario del Rey nueſtro ſeñor, la hize eſcrivir por ſu mandado. El Duque de Arion, Marquès de Balero. Don Antonio de la Pedroſa y Guerrero. Don Antonio Franciſco Aguado.....:...............................

Regiſtrado.

Don Andrés Gonçalez Badillo.

Por el Gran Chancillér.

Don Andrés Gonçalez Badillo.